

## A quienes definen intereses: Sin equidad no hay justicia

Autor:

Serrano Alou, Sebastián

Cita: RC D 73/2024

**Sumario:**

I. Los intereses en juego. II. La equidad al sentenciar - Directrices sobre intereses. III. El mejor ejemplo, de lo que no se debe hacer. IV. Ejemplos regionales de la arbitrariedad al sentenciar. V. En el contexto actual se impone la actualización. VI. La falta de equidad fomenta la industria del incumplimiento.

### A quienes definen intereses: Sin equidad no hay justicia

#### I. Los intereses en juego

Quienes dictan sentencias en juicios laborales definen sobre los intereses derivados de una relación laboral. Por un lado, los intereses de la persona que trabaja, con sus derechos humanos y créditos de carácter alimentario, por el otro, los del empresario, que aprovechó el trabajo a los fines de obtener una ganancia económica. En la mayoría de los casos, en la sentencia se define si hay derechos de la primera que el segundo no ha respetado o cumplido, pero es una decisión que, en nuestro país, por lo general, llega luego de años de originado el crédito y suscitado el conflicto, un tiempo que resulta por regla en un acrecentamiento del daño al acreedor y, esencialmente, una forma de licuar el crédito favoreciendo al deudor. En este contexto, se trata de entender que los intereses de las partes pueden verse cumplidos o vulnerados por aplicación de otro tipo de intereses decididos por terceras personas: quienes juzgan y dictan la decisión final haciendo justicia o convalidando la injusticia, esto según los intereses que fijan.

El artículo 4 de la originaria Ley de Contrato de Trabajo, Ley 20744, que se mantuvo igual en la Regla de Contrato de Trabajo (RCT), luego de la "deforma"[\[1\]](#) que imprimiera al texto la dictadura cívico militar, indica que: *"El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley"*. Todo crédito laboral al que tiene derecho la persona tiene su origen en una relación en la cual puso a disposición de un empleador su actividad productiva y creadora, arriesgando la integridad y subsistencia de su propia persona en esa actividad, además del futuro de su familia. Es decir, lo principal es la actividad creadora de valor que realiza la persona que trabaja y normalmente resulta en un beneficio para la sociedad, lo que genera deudas de valor que el empleador debe saldar en tiempo y forma[\[2\]](#).

No se trata aquí de hablar de dinero sin mirar la realidad, sino de los valores producidos, percibidos y/o perdidos por la persona que trabaja en un contexto determinado, en el que se encuentra en una situación desfavorable respecto al deudor. Mientras el sistema sea el capitalista, la situación de desigualdad de las partes subsiste, debiendo tender a la igualación la ley que las regule y las decisiones que apliquen esa ley.

Cuando la persona que trabaja no percibe en tiempo y forma las sumas de dinero a las que tiene derecho por culpa del empleador, o quien resulta responsable de abonar las mismas (ej. una ART), debiendo litigar por años, los intereses no solo deben conservar la función con que se establecen esos derechos, mantener su valor, sino que además deben sancionar a quienes resultan responsables por haber imposibilitado y/o diferido en el tiempo el goce de los derechos por parte de esa persona y su familia. En un contexto inflacionario como el de la Argentina, que hace años transita una peligrosa pendiente ascendente, las personas que juzgan y deciden deben ser especialmente cuidadosas de que en cada caso concreto esto se cumpla. Si con los intereses no es suficiente, en su labor de afianzar la justicia deberán ver otras alternativas; lo que no es una alternativa es dejar desprotegida a la persona, ni permitir la pérdida de parte de sus derechos.

Para la persona que trabaja, su reclamo/juicio suele ser, en la mayoría de los casos, su único tema en trámite en

---

el Poder Judicial, a diferencia de lo que sucede en relación a quienes lo tramitan. En el caso de las abogadas y los abogados de parte, suelen tener numerosos expedientes en trámite y suelen haber tenido otros en el pasado. El contacto con las partes y su conocimiento es mucho más directo en el caso de quienes las representan que en el caso de quienes deciden.

En cuanto a los ingresos, las personas que trabajan y quienes las representan suelen tener relación con el resultado obtenido en cada expediente, una relación directa que llega a determinar si cobran y cuanto cobran en el caso concreto, las personas que reclaman por sus derechos vulnerados y quienes las representan por su trabajo. Por otra parte, quienes representan a las empresas es usual que no tengan diferencias respecto a los resultados de cada caso, por tener un acuerdo de cobro por cada caso o un abono por todos los casos de un mismo cliente. A diferencia de los anteriores, quienes deciden nunca tienen una relación directa entre su trabajo en los casos concretos y sus ingresos, tienen estabilidad en su trabajo y sus ingresos.

Lo anterior determina normalmente como actúa y que compromiso tiene cada una de las partes y personas que intervienen en el expediente.

La realidad demuestra que suele ser más fácil para quienes deciden en los casos concretos ver solo un expediente más, trasladando la misma solución a todos los casos en lugar de buscar una solución en cada caso concreto, sin que esto afecte su realidad económica. Cuando al hacerlo se alega la búsqueda de seguridad jurídica, por medio del establecimiento de una única tasa de interés para todos los casos, se omite que esa seguridad se está determinando a favor del deudor y no para el acreedor, que es quien debería recibir la preferente tutela por disposición del Bloque de Constitucionalidad Federal (BCF).

## **II. La equidad al sentenciar - Directrices sobre intereses**

En función de lo anterior, hay 3 directrices -al menos- para tener en cuenta en relación a los intereses que se determinan en los juicios laborales:

1) *que mantengan el valor del crédito;*

2) *que compensen el transcurso del tiempo;*

3) *que lo anterior se de en relación a un dato central de la economía en general y de la Argentina en particular: la inflación y sus efectos sobre las variables fundamentales de la economía.*

Esto debe ser tenido en cuenta en todos y cada uno de los casos, analizando el resultado de cada decisión, fundando razonablemente que lo decidido es equitativo y por lo tanto justo. Lo dicho guarda relación con la jurisprudencia de la Corte Nacional y la Corte de la Provincia de Santa Fe, que debe ser cumplida por esos mismos tribunales, no solo mencionada y mucho menos ignorada.

El primer punto para tener en cuenta en un juicio laboral es que el crédito mantenga su valor. No puede permitirse que quien lleva un reclamo al Poder Judicial termine cobrando menos de lo que tenía derecho a cobrar antes de iniciar su reclamo. Esto ha sido señalado por la Corte Nacional hace ya casi medio siglo en relación a créditos laborales, destacando que tienen carácter alimentario, a los fines de salvaguardar el principio de justicia conmutativa, debiendo evitar que los créditos se vean disminuidos en su valor real por culpa del deudor moroso y por influencia de factores que no dependen del acreedor, mensurando con equidad prestaciones cuyo cumplimiento se ha diferido en el tiempo por la conducta ilegítima del deudor (fallos "Apsa" 300:471 y "Valdez" 301:319)[3].

El segundo punto va un paso más allá, no alcanza con mantener el valor, sino que debe agregarse una compensación por el paso del tiempo. No es lo mismo cobrar cuando nace el derecho que tener que esperar años para poder hacerlo, especialmente cuando ese dinero era necesitado con urgencia. Esto lo recoge la Corte de la Provincia de Santa Fe, cuando plantea que la tasa de interés que se fije en la sentencia, además de mantener incólume el monto de la condena, debe comprender el resarcimiento por la privación del uso del capital ("Olivera" A. y S. T. 278, pág. 295)[4].

---

El tercer punto, es la importancia de la inflación, un hecho que es central en nuestro país a lo largo de su historia, con una relevancia creciente en la última década, sin que pueda decidirse con justicia de espaldas a dicho fenómeno. En relación al crédito alimentario reclamado, se debe comparar su valor inicial con el que tendría al final del litigio, para saber si se acompañó a la inflación. Esto también ha sido puesto de manifiesto por la Corte provincial, al destacar que, además de la doble función que debe efectivamente cumplir la tasa de interés en función de los puntos anteriores, los mismos deben tener relación con la inflación, conforme a los cálculos matemáticos que se realicen ("Ledesma" A. y S. T. 329, pág. 476)[5]. La Corte Nacional por su parte ha indicado que es arbitraria la sentencia que no pondera el proceso inflacionario y su impacto en el valor económico de una prestación alimentaria, abstrayéndose de la situación macroeconómica del país, pretendiendo que la depreciación monetaria es un hecho incierto ("G., S.M" CIV 083609/2017/5/RH003 - 20/02/2024)[6].

Los puntos anteriores deben verificarse en cada caso concreto, debiendo arribar a una solución equitativa, realizando el principio de justicia material en atención a las circunstancias del caso. La falta de cumplimiento de esto, por haber aplicado automáticamente tasas que se pretende trasladar a todos los casos sin constatación del resultado concreto, ha sido censurado por las Cortes, Nacional y Provincial.

La Corte Nacional señaló que las decisiones que replican en todos los casos la misma respuesta son arbitrarias, porque resulta claramente irrazonable la aplicación automática de tasas de interés que arrojan un resultado desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento (fallos "Bonet" 342:162)[7]. Lo dicho es tomado por la Corte Provincial, censurando ese tipo de conductas por la orfandad de análisis sobre las particulares circunstancias fácticas de la relación jurídica. Según el tribunal, se debe verificar la razonabilidad de la tasa de interés fijada en atención a las pautas estipuladas por ambas cortes (valor y tiempo). En cambio, utilizar para definir los intereses una doctrina judicial como un módulo intercambiable para cualquier proceso, es una violación a las exigencias previstas por la Constitución Provincial (art. 95) ("Ledesma" A. y S. T. 329, pág. 476).

La Corte Nacional ha indicado que lo atinente a los intereses aplicables a los créditos laborales es una materia ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa, debiendo evitar un resultado manifiestamente desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento ("Oliva", fallo CNT 23403/2016/1/RH1)[8]. Esto lo dijo con apoyo en fallos anteriores. El primero, ataca la desproporción cuando no se contempla la inflación y ello lleva a una importante reducción del crédito, con menoscabo del derecho de propiedad y de defensa en juicio, señalando que no se consideró la hiperinflación que existió en un momento entre el nacimiento del crédito y la condena (Fallo "Mieres" 315:2558)[9]. El segundo, ataca también la desproporción, pero por el resultado inverso, un aumento desmedido del crédito, comparando el valor de una propiedad al momento de nacimiento del crédito y cuando se exigió la deuda (Fallo "Melgarejo" 316:1972)[10]. En ambos casos citados por la Corte se alude a la realidad económica imperante al momento del fallo por sobre las fórmulas matemáticas. Pero el fallo que los cita (Oliva) omite atender a esa misma cuestión, comparar con la realidad el resultado.

El art. 3 del Código Civil y Comercial establece un deber fundamental de los/as jueces/as: *"Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada"*. Este deber, dirigido a toda persona que dicta sentencias, tiene un tinte particular en relación a quienes lo hacen en el fuero del trabajo, que deben cumplir con un rol particular: ser imparciales pero no neutrales[11]. Lo razonable de la decisión respecto a los intereses solo puede constatarse cuando se demuestra que en el caso concreto lo decidido cumple los objetivos fundamentales: se mantiene el valor y se compensa el paso del tiempo, todo en un contexto de alta inflación en grado creciente y en relación a una persona a la que la Constitución Nacional ordena dar una preferente tutela.

### **III. El mejor ejemplo, de lo que no se debe hacer**

En el fallo "Oliva" (fallo CNT 23403/2016/1/RH1), la Corte Nacional del cambio[12] dice que el capital originario en febrero de 2015 era de \$ 2.107.531,75 y, por los intereses fijados, en noviembre de 2023 el capital con intereses era de \$ 165.342.185,66, lo que representaría un incremento del capital del 7745,30 %.

---

Es importante ver el cúmulo de omisiones que tiene el planteo de la Corte, empezando por la que destaca la Corriente de Abogadas y Abogados Laboralistas 7 de julio[13]: el monto final que toma la Corte no es correcto, porque la CNAT había ordenado aplicar el Acta 2764/22 pero con un tope equivalente al índice RIPTTE + 7 % anual. La Corte en su fallo plantea el resultado de la aplicación irrestricta del Acta 2764/22 de la CNAT pero, de acuerdo a la sentencia de Cámara, debía ser limitada, arrojando un número final de \$ 134.053.213,61, es decir, una variación del 6.360,68 %. Es difícil pensar que la Corte no conociera estos detalles. Dados sus antecedentes, es más fácil pensar en la búsqueda de un impacto mediático con claros objetivos. Este tipo de planteos numéricos, que buscan el impacto sin atender a la realidad, lamentablemente puede verse en fallos de otras Cortes[14].

Omite mencionar la Corte que la inflación informada en el mismo periodo que toma fue de entre el 4.000 % y el 4.500 %. Si se consideran pocos meses más y se extiende a marzo de 2024 (la sentencia es del último día de febrero), la inflación es de entre 7.000 % y 8.000 %[15]. Sobre el primero de los porcentajes, 4.000 %/4.500 %, que es solo la actualización del crédito, falta compensar el transcurso del tiempo, siendo una tasa usual la del 8 % anual, que en este caso (8 años y 9 meses) sería un 70 % más, lo que lleva el capital al 6.847 % o 7.650 %, según el caso. Vemos algo que tiene razonabilidad y es similar a lo que sucede en el caso.

Pero la Corte en "García" (346:143)[16] dijo que las tasas a aplicar deben surgir de reglamentaciones del BCRA, ello en función del art. 768 del Código Civil y Comercial (CCC). Entonces, deberíamos acudir a una tasa bancaria, como por ejemplo la Tasa Pasiva Sumada del Banco Central. En ese caso, el índice es 3,56, lo que aplicado al capital actualizado por inflación a noviembre de 2023 (ni hablar de febrero 2024) lo lleva al 14.240 % o 16.200 %. Si para la Corte el 7.745,30 % *"excedió sin justificación cualquier parámetro de ponderación razonable"*, esto muestra en forma irrefutable lo equivocado de su apreciación.

La inflación tomada en los párrafos anteriores es de relativa importancia acá, porque es para todas las variables y en relación a todas las personas que habitan Argentina. Más precisa es la variación de la canasta básica. Si se toma el valor de la canasta básica para una familia tipo 2, la situación cambia y mucho. Al momento del nacimiento del crédito el valor de la misma era de \$ 5.830, al momento de la sentencia de la Corte de \$ 596.823, una variación del 10.237 %. Nuevamente, esto no contempla la compensación por paso del tiempo sino solo el valor del crédito; y también demuestra que el planteo de la Corte, sobre la razonabilidad de la decisión que impugna, no guarda relación con la realidad.

Pero la Corte omite otras comparaciones y datos de la realidad que conoce muy bien.

Por ejemplo, con el dólar, la fuente de ahorro más común en esos casos. Al valor del dólar ilegal, que es el que podía comprar el actor con su crédito en ese momento, en febrero de 2015 podía adquirir U\$S 162.117 (\$ 13 por dólar), y al venderlos en noviembre de 2023 (\$ 995 por dólar) obtenía \$ 161.307.237; es decir, el mismo resultado (un aumento del 7.653 %) que plantea la Corte, pero menos que lo que se decidió en el caso concreto.

Otro ejemplo, todavía más evidente y accesible, era comparar con sus propios sueldos[17] (tomando el total básico, sin adicionales). Entre el nacimiento del crédito (febrero de 2015) y la fecha de la sentencia de segunda instancia (noviembre de 2023), la Corte aumento sus sueldos en un 4.596,43 %, mientras que al momento de la sentencia que la Corte dictó (en febrero de 2024) el aumento fue del 6.134,50 %. En estos casos, al igual que al actualizar por inflación, falta compensar el transcurso del tiempo, lo que muestra una vez más que si en algo falló la solución es en quedarse corta y no en excederse.

Ninguna mención hace la Corte sobre un hecho fundamental: pasaron casi 9 años y el acreedor, persona de preferente tutela, no ha percibido su crédito, ni siquiera una parte, una deuda que tiene carácter alimentario.

Mucho menos compara cual sería la situación del deudor en otra situación fácticamente posible. Por ejemplo, si en lugar de incumplir durante ese tiempo con un crédito que se apropió por la vía de la fuerza, tratándose de dinero indispensable para el acreedor, se hubiera tratado de un crédito tomado con el consentimiento del deudor, representado por una entidad financiera especializada, que presta un capital dedicado a hacer negocios y que cuenta además con espaldas financiera para afrontar el incumplimiento.

---

La Corte señala, en relación con los intereses fijados en el caso, que a los fines de arribar a un resultado justo debía realizarse una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Dice que, al no hacerlo, los jueces excedieron sin justificación cualquier parámetro de ponderación razonable. Pero hay un hecho que brilla por su ausencia: la Corte no indica ninguno de los parámetros -objetivos o no- empleados por ella para arribar a la conclusión de la irrazonabilidad de sus colegas. Es decir, en sus propias palabras está el resumen de porqué su propia sentencia es arbitraria. Toma números, los convierte en un porcentaje, pero no los compara con ninguno de los datos de la realidad que se explicitaron más arriba, ni muchos otros que podía utilizar. Y si la comparación existió, entonces no la plasmó como al resto de los números porque demolian la decisión final.

#### **IV. Ejemplos regionales de la arbitrariedad al sentenciar**

Las tres Salas de Cámara de Apelaciones Laboral de Rosario (CALR) resolvieron, en el Acta N° 2 del 27/03/2023, lo siguiente: "1) Aplicar en los procesos donde la notificación de la demanda tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (1/08/2015), la Tasa para Adelanto en Cuenta Corriente sumada del NBSF, sin capitalizar. 2) Aplicar en los procesos donde la notificación de la demanda tuvo lugar ya vigente el Código Civil y Comercial (1/08/2015), la Tasa Activa sumada del Banco Central de la República Argentina, con capitalización anual desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770, inciso b, CCC). En los casos de listiconsorcio pasivo, la capitalización deberá formularse a partir de la primera notificación de la demanda a cualquiera de los litisconsortes". El motivo central alegado por la CALR para dictar el acta fue que la Corte Nacional había establecido, en el fallo "García" (346:143), que era contrario al artículo 768 del CCC la multiplicación de una tasa de interés; que era algo que esa Cámara venía haciendo, fijando 1 vez y media, 2 veces y hasta 2 veces y media la Tasa Activa Sumada del Banco Nación (TASBN).

Esto se extendió a los juzgados de primera instancia, siendo la misma solución para todos los casos. Solo quedaban afuera algunos casos de accidentes y enfermedades, a los que por sus particularidades (como aquellos a los que se aplica la Ley 27348 y normas complementarias) se usaba otro criterio, que igual terminó imponiéndose en forma generalizada y, lo que es peor, en perjuicio del valor del crédito reclamado.

Lo dispuesto en el punto 1 del Acta N° 2/23 es gravísimo, especialmente porque en la misma acta se establece que, en función de esa decisión, "*las sumas alcanzadas son SIGNIFICATIVAMENTE INFERIORES a las que resultan de actualizar el crédito*" (las mayúsculas me corresponden). Es decir, hay total conciencia de que se está incumplimiento en grado sumo con el mandato judicial. Lo dispuesto en el punto 2 es grave porque rara vez mantiene el valor del crédito, llegando a perder un 50 % de su valor o más, mientras que nunca logra compensar el transcurso del tiempo en forma justa. El acta hace alusión a que se realizaron cálculos para las dos decisiones adoptadas, pero no se los vuelca en el texto; el motivo evidente es que demostraban lo injusto de lo decidido.

Todo lo anterior se da en un marco en el que el acta se inicia planteando la doble función de los intereses, mantener valor y compensar el tiempo, y se agrega que "*las finalidades de todo el ordenamiento jurídico son las de que el sujeto de preferente tutela constitucional obtenga una reparación justa*". Evidentemente, se trata solo de declamaciones que no se cumplen en la realidad, exponiendo la gravedad de una decisión que se tomó a contramano de lo que se sabía correspondía hacer.

En el contexto de lo desarrollado hasta aquí, el Acta N° 2/2023 de la CALR es inconstitucional en lo que decide: la aplicación generalizada de una tasa de interés, sobre todo una injusta. Por lo tanto, es arbitraria toda sentencia en la cual se lo hace sin comprobación fáctica concreta de que se cumpla con los 3 puntos referidos anteriormente en relación a los intereses.

Frente a la propuesta del acta en su punto 2, podían formularse propuestas superadoras. Una opción era cambiar la tasa que dispone, en lugar de la Tasa Activa Sumada del Banco Central de la República Argentina (TASBCRA) aplicar la TASBN. Otra opción era disponer un plazo de capitalización menor al año, por ejemplo, una frecuencia de 3 meses, como está previsto por el CCC para el descubierto en cuenta corriente en el art. 1398, no pudiendo perderse de vista que el mismo CCC en su art. 552 indica que los créditos alimentarios deben tener una tasa de interés igual a la más alta que cobran los bancos a los clientes. Se podía optar por una de las opciones o combinar ambas, siempre realizando los cálculos correspondientes para que la tasa elegida cumpla con su doble

---

función frente a la inflación en el caso concreto. Pero nada de esto sucedió.

El Acta 2/23 de la CALR, en función del motivo que alegaron para dictarla (el fallo "García" 346:143), ha quedado herida de muerte con el fallo de la Corte Nacional en "Oliva" (CNT 23403/2016/1/RH1). El caso se refiere al Acta 2764/2022 de la CNAT, que se buscó replicar en la ciudad de la bandera, pero con una propuesta más amigable con el deudor que la decidida en la capital de la República. Lo que hizo la Corte en "Oliva" fue establecer que el art. 770, inc. b del CCC impide las capitalizaciones periódicas, el corazón de ambas actas. Se trata de imponer una interpretación del derecho común, algo que no está en sus facultades; pero que lamentablemente es aceptado en general (salvo honrosas excepciones) por otras personas en sus juzgados y tribunales.

En lo que hace a los intereses, lamentablemente se imponen en la práctica las consideraciones generales. En los escritos de quienes representan a los deudores y las sentencia, suele verse un planteo sin una aplicación y comprobación práctica de cuáles son finalmente los resultados, las sumas a percibir por la persona que trabaja, en un contexto altamente inflacionario durante hace ya varios años. Resulta arbitrario que se fije una tasa de interés en una sentencia de primera o segunda instancia con base a ser una decisión adoptada para la generalidad de causas resueltas, especialmente si no se justifica su aplicación en el caso particular mediante una demostración concreta de que resulta justa y equitativa, lo que solo puede hacerse mediante los cálculos y comparaciones que así lo demuestren.

Pero no en todos los casos sucede lo mismo.

Los cálculos están presentes muchas veces en los escritos de quienes representan a las personas que reclaman sus créditos alimentarios. A veces pueden verse en algunas sentencias, no siendo la excepción las salas de la CALR, aunque en este último caso también se pudo ver -sobre todo en el pasado- que, con cálculos y todo, se fijaban tasas que se sabían por debajo de lo que sería tan solo mantener el valor del crédito.

La Sala II de la CALR realizaba cálculos en el pasado y, sin argumentos jurídicos, se terminaba optando en la mayoría de los casos por una tasa insuficiente, aun después de comprobar que era insuficiente<sup>[18]</sup>. En base al voto de uno de sus integrantes, el juez Marchionatti (en "Borsani c/ Interacción", del 20/08/2019, entre otros), se hacía un comparativo en cada caso tomando \$ 100 y calculando como evolucionó esa suma en base a la inflación (IPC), comparando cual sería el resultado con las distintas tasas de interés que se aplicaban en ese momento (1 vez y media, 2 veces y 2 veces y media TASBN). Pero luego solía aplicarse por mayoría -no unanimidad- una tasa que el mismo desarrollo de la sentencia demostraba era insuficiente.

Lo anterior sucedía mientras la Corte provincial confirmaba sentencias con condenas con tasas más elevadas, es decir, validaba soluciones diferentes a las que se venía adoptando en la mayoría de los casos. Esto se daba cuando surgía de cálculos que el cambio implicaba mayores niveles de equidad y justicia en la decisión<sup>[19]</sup>.

Lo que se quiere señalar es que es totalmente posible realizar los cálculos que demuestren si lo decidido en la sentencia lleva a una reparación justa/integral; es decir, juzgar con equidad el caso, evitando que la aplicación de la ley sea una tarea mecánica reñida con la naturaleza misma del derecho, buscando determinar lo justo en concreto y en forma razonable.

En este estado de cosas, hay otras propuestas a realizar con fundamentos.

## **V. En el contexto actual se impone la actualización**

Indudablemente, en un contexto inflacionario como el actual, con una economía cambiante, se impone alguna forma de actualización del crédito, a lo que se debe adicionar una tasa de interés.

La Ley 23928, de convertibilidad del austral, estableció a partir del 1º del mes de abril de 1991 la derogación de todas las normas legales o reglamentarias que establecían o autorizaban la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta norma, como su nombre lo indica, tenía una disposición fundamental, la convertibilidad de la moneda argentina en dólares a un precio fijo, algo que duró poco más de

---

una década y hace más de 2 décadas no existe. La situación del país ha cambiado y es imposible considerar que la norma sigue vigente; mucho menos en función de lo que establece la Constitución Nacional: la obligación de afianzar la justicia. La inconstitucionalidad de la norma es innegable.

Si, al momento de sancionarse las normas que prohibían la indexación y/o actualización de los créditos, se pretendía que con ello se terminaría con el flagelo de la inflación, la realidad demostró que dicho fenómeno no depende de la actualización de los créditos alimentarios reclamados judicialmente por las personas que trabajan. Vigente esa normativa la inflación no desapareció, sino que desde hace casi 20 años es un fenómeno presente que en la última década no para de crecer.

Es fundamental tener presente que la RCT, en su art. 276, dispone que *"Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, serán actualizados, cuando resulten afectados por la depreciación monetaria, teniendo en cuenta la variación que experimente el índice de los precios al consumidor en la Capital Federal, desde la fecha en que debieron haberse abonado hasta el momento del efectivo pago. Dicha actualización será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa de aplicación de oficio o a petición de parte incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra"*.

La actualización dispuesta en la RCT, en paralelo con el 301 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), se encuentra vigente desde hace décadas, no habiendo sido derogada ni por la dictadura militar, ni eliminada del texto normativo por gobiernos que impidieron la indexación. Solo fue modificada, siendo quizás lo fundamental el cambio de los índices a considerar. La LCT eligió *"los índices oficiales de incremento del costo de vida"*, que en la RCT pasó a ser el *"índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal"*. Igualmente, no hay ningún índice que invariablemente en el tiempo consiga el resultado deseado; por ejemplo, los salarios y el índice RIPTTE fueron un buen parámetro entre 2007 y 2015 (por la recuperación del valor del salario) pero no desde 2016 en adelante (por la caída del valor del salario).

Es imprescindible recordar que otras 2 normas laborales, sancionadas luego de la salida de la denominada convertibilidad y a partir de que la inflación volvió a ser un flagelo, determinan la actualización de las sumas a abonar a las personas que trabajan. La Ley 26773 determinaba (antes de la Ley 27348) en su art. 8 el ajuste -actualización- de los importes por incapacidad de acuerdo al denominado índice RIPTTE. La Ley 26844, de trabajadoras de casas particulares, establece en su art. 70 la actualización de los créditos laborales para que conserven su valor. A las anteriores normas se suma una tercera, la Ley 24013 (en sus arts. 8, 9 y 10), que en tiempos de convertibilidad establecía la necesidad de "reajustar", es decir, actualizar, las sumas a abonar.

Las decisiones recientes de la Corte se refieren a los artículos 768 y el 770 del CCC, pero no son los únicos que se pueden tener en cuenta para analizar la cuestión. Como correctamente hace Luis Raffaghelli<sup>[20]</sup>, mejor resulta bucear en el artículo 772 del CCC, que textualmente dice: *"Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección"*. Quizás sin declaraciones de inconstitucionalidad, con base en este artículo, en combinación con los artículos 1 al 3 del mismo cuerpo normativo, se pueda llegar a una solución justa y equitativa.

## **VI. La falta de equidad fomenta la industria del incumplimiento**

A quienes hablan de una "industria del juicio", buscando sembrar el sentido común de falacias, vale la pena recordarles que lo que realmente existe es una "industria del incumplimiento". Esto no es nuevo, y ha dado lugar a distintas normas que buscan evitarlo: 1) en 1974 el artículo 300 de la LCT (luego art. 275 de la RCT); 2) en 1998 el artículo 9 de la Ley 25013; 3) en el 2000 el artículo 2 de la Ley 25323.

El porcentaje de reclamos sin asidero jurídico y/o fáctico es mínimo en la realidad, como también es mínimo el porcentaje de reclamos judiciales por parte de quienes ven vulnerados sus derechos. En un país donde, dependiendo del momento histórico, el trabajo no registrado ha rondado entre el 35 % y el 50 %, lo que sumado a otros incumplimientos (ej. despidos arbitrarios, deficiente registro, falta de pago de horas extras, enfermedades laborales por falta de prevención, etc.) lleva el porcentaje de vulneración de los derechos de las personas de

---

preferente tutela por encima del 50 %, el porcentaje de reclamos laborales no supera el 2 % de quienes tienen derecho a hacerlo[21]. Si en ese contexto quienes no cumplen sus obligaciones ven en los juicios laborales una forma conveniente de licuar sus deudas, no solo seguirá existiendo una "industria del incumplimiento", sino que la misma estará recibiendo un importante fomento por parte del Estado, especialmente a través de uno de sus poderes: el judicial.

Sin llegar a licuar las deudas, pero si quitando toda sanción a quien incumple, otorgándole seguridad jurídica al deudor, el inconstitucional y nulo DNU 70/23 es otro intento de invertir la protección constitucional y otro fomento a la industria del juicio. El texto del intento legislativo del Poder Ejecutivo, que pretendía reemplazar el art. 276, RCT, buscaba eliminar todo agravamiento indemnizatorio para los casos en que los empleadores no pagan las indemnizaciones en tiempo y forma, obligando a las personas que trabajan a iniciar juicio para su cobro. Dentro del juicio, se quería establecer la actualización del crédito mediante el índice de precios al consumidor, fijando una tasa de interés real bajísima (del 3 %), habilitando el pago de lo adeudado en hasta 12 cuotas. En otras palabras, se buscaba convalidar la práctica de los empresarios de financiarse con el dinero de personas de preferente tutela constitucional de manera mucho más conveniente que en el mercado financiero: tomando por la fuerza el capital del acreedor, pagando mucho menos que en caso de un crédito financiero, en cuotas que se podían empezar a abonar luego de varios años de tomado el capital (al finalizar el juicio).

Lo que está en juego en este tema es la reparación de derechos humanos fundamentales, como son los derechos laborales. Se trata de la reparación justa o no de las consecuencias del daño sobre esos derechos.

En caso de no dictar una sentencia equitativa, justa en el caso concreto, el resultado será un empobrecimiento de la víctima en favor de un enriquecimiento sin causa del deudor. Esto va en contra del principio de no dañar contenido en el art. 19 de la CN, a la luz del BCF y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como ha expresado la Corte Nacional, en los siguientes términos: *"cuando no sea posible el restablecimiento de la situación anterior a la violación del derecho que corresponda reparar, se impone una 'justa indemnización'. Y las reparaciones, 'como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial' y no pueden implicar el 'empobrecimiento de la víctima'"*. (Fallos "Aquino" 327:3753)[22].

Nada mejor que cerrar con las reflexiones de la Corte Nacional (ver "Valdez" 301:319) en un periodo similar al que vivimos, pero que, en una práctica que es habitual en la Corte desde 2016, se esconde hoy bajo la alfombra. A los fines de asegurar la justicia y equidad de la reparación se hace necesario recordar que:

a) la actualización de los créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perjudiciales que la demora en percibirlos ocasiona a las personas que trabajan, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para la persona;

b) el reajuste de tales créditos no hace a la deuda más onerosa que en su origen, sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento;

c) el derecho de propiedad (art. 17, CN) afectado sería -de no actualizarse- el del acreedor, quien percibiría una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería muy inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda;

d) el principio de "afianzar la justicia" y la garantía de una retribución justa (Preámbulo y art. 14 bis, CN) exigen que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad de cada una de ellas, situación equitativa que resulta alterada cuando por culpa del deudor ha disminuido su valor real y su poder adquisitivo.

La Corte actual no ha intervenido en temas de intereses cuando resultan insuficientes y llevan a pérdida de parte importante del crédito laboral, algo que sucede como regla general y, salvo excepciones, a lo largo y ancho del país. Si ha intervenido cuando considera que el resultado de los intereses es excesivo, aunque la realidad



---

demuestre lo contrario, o para recortar opciones de intereses, como son la multiplicación de tasas o las capitalizaciones periódicas.

Si luego de "García" y "Oliva" la Corte Nacional llega a declararse en contra de la actualización del crédito y la aplicación de una tasa de interés para compensar el transcurso del tiempo, especialmente si lo hace en casos en que se ha demostrado la razonabilidad del resultado final con base en la realidad económica imperante, no habrá más dudas que la guía la "licuación" de créditos laborales en lugar de la Constitución Nacional. No sería de extrañar que la Corte del Cambio mute en la Corte de la Libertad (libertad mal entendida, como sucede en estos pagos, en estos tiempos).

No es difícil ver cuáles son los intereses en pugna cuando hablamos del interés que se fija en las sentencias dictadas en expedientes laborales.

- [1] No utilizo las siglas comunes LCT, Ley de Contrato de Trabajo, por no ser el régimen actualmente vigente en materia de contrato de trabajo una ley. Coincidiendo con Capón Filas, Morell y otros, uso las siglas RCT, en referencia a la Regla de Contrato de Trabajo, ya que lo que se encuentra vigente desde la última dictadura militar es la Regla 21.297. Las personas que trabajan tuvieron su Ley de Contrato de Trabajo, la 20774. La dictadura, con su Regla 21.297 derogó veintinueve artículos de la Ley 20744 y cercenó más de cien, en claro perjuicio de las personas de preferente tutela y en beneficio del capital. Hace tiempo lo hago planteando que el ejercicio de la memoria es necesario, por que debemos culturalmente abrir los ojos y ver lo que es y no lo que pretenden hacernos ver: la Regla 21.297 solo está usurpando el lugar de la Ley 20744 por obra de un acto violento y arbitrario de un poder antidemocrático. Hoy más que nunca esa memoria se hace necesaria, cuando un gobierno con prácticas muy parecidas quiere completar el trabajo, desactivando en la práctica la vigencia del Derecho del Trabajo mediante actos como el DNU 70/2023.
- [2] "Centeno clavó el cuchillo hondo, descarnando el tema, hasta el punto de rozar al salario, como deuda de valor, y cuando pudo ser numen del legislador, consiguió que el art. 4 de la Ley 20744 enseñara al saber jurídico que en el contrato más importante de la modernidad se conceptualiza a su objeto (el trabajo humano dependiente) 'como la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y fin económico en cuanto se disciplina por esta ley". Cornaglia, Ricardo J., Sobre la deuda de valor, a mérito de los intereses, L.L., 4 de septiembre de 2014, Año LXXVIII N° 166, pág. 5.
- [3] CSJN, 1978, "Apasa, Bonifacio c/ Pérez, May Mur"; 1979, "Valdez, Julio Héctor c/ Cintioni, Alberto Daniel".
- [4] Olivera, Miguel Ángel vs. Supermercado San Jorge S.R.L. y otros s. Cobros de pesos laboral - Recurso de inconstitucionalidad - Queja admitida, CSJ, Santa Fe, 31/10/2017, 91/2016, Rubinzal Online, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 8804/17.
- [5] Ledesma, Victoria Teresa vs. Galeno ART S.A. s. Sentencia accidente y/o enfermedad trabajo - (CUIJ 21-047866884-7) s. Recurso de inconstitucionalidad (Queja admitida), CSJ, Santa Fe, 19/09/2023, Rubinzal Online, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 4461/23.
- [6] G., S. M. y otro vs. K., M. E. A. s. Alimentos, CSJN, 20/02/2024, Rubinzal Online, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 1137/24.
- [7] Bonet, Patricia Gabriela por sí y en representación de sus hijos menores vs. Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s. Accidente - Acción civil, CSJN, 26/02/2019, Rubinzal Online, 26482/2003, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 924/19.
- [8] Oliva, Fabio Omar vs. COMA S.A. s. Despido, CSJN, 29/02/2024, Rubinzal Online, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 1420/24.

- 
- [9] Mieres de Rodríguez Roberts, María L. vs. Ameghino, Eduardo y otro, CSJN, 20/10/1992, Rubinzal Online, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 3455/23.
- [10] Melgarejo, Roberto René vs. Chacar, Alberto César, CSJN, 07/09/1993, Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN, M. 272. XXIV, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 111791/09.
- [11] Ver: Serrano Alou, Sebastián, Las razones de un fuero del trabajo: pasado, presente y futuro, Microjuris, 17/09/2020, MJ-DOC-15531-AR|MJD15531.
- [12] Sobre la caracterización de la Corte, se puede ver: Serrano Alou, Sebastián, Cambiamos de Corte: del principio de progresividad al de regresividad, Microjuris, 30 de junio de 2016, MJ-DOC-9937-AR|MJD9937; El cambio y la Corte: Un quinquenio regresivo, 26 de Noviembre de 2021, MJ-DOC-16256-AR|MJD16256, Revista GEDS - Segunda Entrega.
- [13] Ver el hilo en <https://x.com/CAL7deJulio/status/1763982981658444209>, donde también puede verse la comparación con productos de primera necesidad para las personas que trabajan, otra serie importante de datos omitidos. (Consultado el 07/03/2024).
- [14] Ver CSJSF, 06/12/2022, "Carasales Diego Alberto C/ Swiss Medical A.R.T. S.A."; y su comentario: Zernetti, Francisco y Serrano Alou, Sebastián, Análisis jurisprudencial en relación al cálculo del IBM, Microjuris, 26 de junio de 2023, MJ-DOC-17207-AR|MJD17207.
- [15] Se utilizaron las calculadoras disponibles en las siguientes páginas webs: <https://calculadoradeinflacion.com/>; <https://argentina.gg/calculadora-de-inflacion>. (Consultados el 07/03/2024).
- [16] Corte Nacional, 07/03/2023, "García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros".
- [17] Los valores los publica la propia Corte en su página web: <https://www.csjn.gov.ar/transparencia/personal-judicial/escala-salarial>. (Consultado el 07/03/2024).
- [18] Ver: CALR, Sala II, 01/08/2022, "Gudiño Juan José C/ Owen Illinois Argentina SA S/ Cobro de Pesos".
- [19] Ver: CSJSF, 27/02/20, "Esquivel, Juan Carlos C/ Experta ART S.A. -Cobro De Pesos S/ Recurso de Inconstitucionalidad"; 03/06/20, "Valle, Marcos Vicente C/ Qbe ART S.A. y Otros -Cobro de Pesos- S/ Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad".
- [20] Sus votos en: CNAT, sala III, 15/07/2022, "Marain, Luisa Beatriz C/Orellana, Mirtha Raquel S/Despido", sala VI, 17/12/2018, "Alfonzo Sergio Andres C/ La Xerena S.R.L. y Otro S/ Accidente - Acción Civil".
- [21] Ver Ciampa, Gustavo, La chicana de la industria del juicio, Página/12, 15/06/2022, <https://www.pagina12.com.ar/428308-la-chicana-de-la-industria-del-juicio>. (Consultado el 07/03/2024).
- [22] CSJN, 21/09/2004, "Aquino Isacio C/ Cargo Servicios Industriales S.A.".